

REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente reglamento rige todas las cuestiones a que dieren lugar las faltas o infracciones a las disposiciones del Código Aeronáutico, leyes y reglamentos aeronáuticos e instrucciones que dicte la Dirección General de Aeronáutica Civil, en lo sucesivo Dirección General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

Artículo 2° (RESPONSABILIDAD).- La responsabilidad de los que infrinjan las disposiciones aeronáuticas, señaladas en el artículo precedente, se establecerá y sancionará conforme a lo que dispone el presente Reglamento.

Artículo 3° (AUTORIDAD DE APLICACIÓN).- La aplicación de este Reglamento corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo imponerse la sanción que corresponda o declarar la inexistencia de la infracción mediante la Resolución Administrativa correspondiente, una vez terminada la investigación de los hechos y previo el informe de la Comisión de Faltas y Sanciones.

Artículo 4° (IMPOSICIÓN DE SANCIONES).- Las infracciones a las disposiciones del Código, las leyes, y reglamentos aeronáuticos que no constituyan delitos, de acuerdo a los elementos de consideración establecidos en el artículo 5° del presente Reglamento podrán ser sancionados con:

- a) Amonestación o llamada de atención escrita.
- b) Multa pecuniaria expresada en Derechos Especiales de Giro.
- c) Suspensión de los Permisos, Licencias, Certificado de Operador Aéreo por un plazo de hasta tres años.
- d) Cancelación definitiva de los Permisos, Licencias, Certificado de Operador Aéreo y/o Certificado de Operación de Aeropuerto.

Para la aplicación del inciso b) del presente artículo, se establecen los topes mínimos y máximos expresados en Derechos Especiales de Giro, contenidos en el Título II Capítulos I, II y III del Presente Reglamento.

Artículo 5° (ELEMENTOS DE CONSIDERACIÓN).- Las sanciones se impondrán después de una investigación exhaustiva del hecho constitutivo de falta o infracción.

Para aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, La autoridad aeronáutica deberá tener en cuenta los siguientes elementos:

- a) La naturaleza de la acción u omisión.
- b) El lugar, los instrumentos y los medios empleados.
- c) La forma en la ejecución.
- d) Las circunstancias en que se incurrió en la infracción.

- e) La dimensión del daño o el grado de peligrosidad causado.
- f) La edad, instrucción y experiencia de los infractores, así como otros antecedentes que conduzcan al conocimiento más completo del carácter, la formación técnica o profesional y la capacidad de aquellos.
- g) La reincidencia, indisciplina, temeridad o negligencia del infractor, en la comisión de la falta investigada.

Artículo 6° (INSTRUMENTO SANCIONATORIO).- Las sanciones serán impuestas por Resolución Administrativa, con la que se notificará al afectado de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y por su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Artículo 7° (TRAMITE DE EJECUCIÓN).- Las Resoluciones Administrativas dictadas por la autoridad competente, debidamente ejecutoriadas, y/o pasadas en autoridad de cosa juzgada, deberán ser ejecutadas por la autoridad que conoció la causa en primera instancia.

En el cobro de las sanciones pecuniarias aplicadas en resoluciones ejecutoriadas o en resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, se aplicará lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Artículo 8° (ARCHIVO DE ANTECEDENTES).- La Dirección General, conservará en un archivo especial los documentos y demás antecedentes que constituyan cada investigación, a cargo de su Asesoría Jurídica, con copia en el expediente personal del Área de Licencias.

Artículo 9° (PLAZOS).- Los plazos establecidos en la presente reglamentación se contarán por días hábiles administrativos.

Artículo 10° (INAPLICABILIDAD DE DISPOSICIONES).- De conformidad con lo establecido en el Artículo 3° del Código Aeronáutico, las disposiciones de la presente reglamentación no se aplicarán a las aeronaves públicas y privadas que, en cumplimiento de sus funciones específicas deban apartarse de las normas referentes a circulación aérea, circunstancia que deberá ser comunicada a la Autoridad Aeronáutica por el explotador o el Comandante de la aeronave, en su caso, con la debida anticipación, a fin de que se puedan adoptar las medidas pertinentes de seguridad.

Artículo 11° (MODIFICACIÓN DE MONTOS ECONÓMICOS).- Los montos económicos de las multas establecidas en el presente reglamento, estarán sujetos a modificaciones a través de una disposición jurídica similar a la de su aprobación y/o mediante la elaboración de un nuevo reglamento.

Artículo 12° (INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES).- Se podrán imponer sanciones o multas a quienes cometan infracciones que no encontrándose tipificadas en este Reglamento, demuestren el incumplimiento del Código Aeronáutico Boliviano, de la Reglamentación Aeronáutica Boliviana o de alguna disposición emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil en el ámbito de su competencia; por analogía con las faltas descritas, de acuerdo a su gravedad y previo informe de la Comisión de Faltas y Sanciones.

TITULO II
FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I
SANCIONES A EXPLOTADORES Y CONCESIONARIOS

Artículo 13° Se impondrá una multa en Derechos Especiales de Giro, de acuerdo a la tabla de referencia a los PROPIETARIOS y OPERADORES DE AERONAVES CIVILES, EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS DE TRANSPORTE REGULAR, NO REGULAR Y POSEEDORES DE CERTIFICADOS en los casos siguientes:

Operador	DEGs
91	500-5.000
119	5.000-50.000 *1.500-12.000
129	5.000-50.000
133	1.500-12.000
141	1.500-12.000
145	2.000-30.000

** Operador Pequeño*

1. Por permitir que una aeronave sea operada:
 - a) Por personas que carezcan de la licencia requerida, certificado médico válido u otra habilitación correspondiente o que se hallen suspendidas o caducas.
 - b) Sin los instrumentos de abordaje y equipos requeridos en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana "RAB" y en la Lista del Equipo Mínimo "MEL" de la aeronave.
 - c) Sin hacer uso de las instalaciones y servicios auxiliares para la navegación aérea, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados.
 - d) Sin póliza de seguro aeronáutico, o cuando tal documento se encuentre caduco.
 - e) Sin su Certificado de Operador Aéreo y Permiso de Operación vigentes o cuando tales autorizaciones estén caducas
 - f) Por realizar operaciones sin el Certificado de Aeronavegabilidad correspondiente y abordaje de la aeronave o con el Certificado vencido.
 - g) Sin la respectiva Matrícula, Matrícula cancelada o sin el certificado de Matrícula a bordo.
 - h) Sin seguir los procedimientos establecidos por la Dirección General y en la Regulación Aeronáutica Boliviana para despachos de las aeronaves.

2. Por Matricular la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido previamente la cancelación de la Matrícula boliviana o viceversa.

3. Por ordenar, al Comandante de la aeronave, la comisión de actos que impliquen violación del Código Aeronáutico, de la Reglamentación Aeronáutica Boliviana "RAB" y de cualquier otra disposición aeronáutica relativa.

4. Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar al extranjero una aeronave boliviana, sin cumplir con los requisitos exigidos por las leyes nacionales.
5. Por omitir la presentación del respectivo informe sobre accidentes y/o incidentes ocurridos a sus aeronaves a la Dirección General, en el término máximo de 5 días.
6. Por permitir en forma negligente que aeronaves a su cargo obstaculicen o impidan el tránsito aéreo en los aeródromos y sus inmediaciones afectadas a la circulación aérea.
7. Por no comunicar a la Dirección General, que su aeronave se encuentra fuera de línea de vuelo por más de un año.
8. Por no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de marcas y de nacionalidad y de Matrícula.
9. Por realizar operaciones que no correspondan a la categoría acreditada en el Certificado de Aeronavegabilidad o Certificado Tipo de la aeronave.
10. Por no utilizar las rutas ATS establecidas propuestas en su plan de vuelo y no mantener escucha en las frecuencias de radio asignadas.
11. Por no presentar informes estadísticos de la actividad de la empresa requeridos por la autoridad aeronáutica.
12. Por anunciar horarios e itinerarios de vuelo, cuando se trate de servicios no regulares.
13. Por permitir y/o efectuar operaciones en pistas no registradas y no observar las regulaciones establecidas por la Dirección General.
14. Por no llevar un adecuado y obligado sistema de registro y control de horas de vuelo, funcionamiento, mantenimiento y servicios de las aeronaves, motores y accesorios de la empresa, mediante las bitácoras respectivas.
15. Por no presentar dentro los plazos establecidos por la Dirección General la documentación correspondiente para la inscripción provisional y/o definitiva de sus aeronaves.
16. Por desplazar, retirar o remover sin permiso de la Dirección General una aeronave accidentada o los restos de la misma, salvo que obstruyan las operaciones aéreas y su remoción resulte urgente e inaplazable.
17. Por cambiar la base de operaciones de sus aeronaves, establecida en el certificado de matrícula sin previa notificación y autorización de la Dirección General.
18. Por permitir que personas carentes de la licencia correspondiente; cumplan funciones de Encargados de Operaciones de Vuelo.

19. Por no contar con las coberturas de seguros, para sus operaciones, en los límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes.
20. Por efectuar o permitir que se efectúen, en sus aeronaves, trabajos de reparación o modificación a cargo de personas o talleres aeronáuticos que carecieren de las licencias o certificados de idoneidad y/o de las habilitaciones que otorga la Autoridad Aeronáutica.
21. Por alterar o modificar su denominación comercial, sin el conocimiento de la Autoridad Aeronáutica.
22. Por no inscribir los contratos establecidos por ley en el Registro Aeronáutico Nacional.
23. Por emplear personal aeronáutico nacional sin licencia ni habilitación respectiva, o personal aeronáutico extranjero sin autorización o convalidación respectiva.
24. Los PROPIETARIOS DE AERONAVES O EMPRESAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, que sean poseedores de permisos de operación que permitieran o efectuaran operaciones aéreas con una aeronave que ingresó a territorio nacional sólo bajo autorización de ingreso y matrícula provisional.
25. Por permitir que la aeronave efectúe operaciones aéreas en pistas declaradas inoperables.

Artículo 14° Se impondrá una multa en Derechos Especiales de Giro, de acuerdo a la tabla de referencia a los PROPIETARIOS Y OPERADORES DE AERONAVES CIVILES, EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS DE TRANSPORTE REGULAR, NO REGULAR Y POSEEDORES DE CERTIFICADOS en los casos siguientes:

OPERADOR	DEGs
91	1.000-5.000
119	5.000-50.000 *2.000-20.000
129	5.000-50.000
133	2.000-20.000
141	2.000-20.000
145	3.000-35.000

*** Operador Pequeño**

1. Por incumplir obligaciones establecidas en sus Especificaciones de Operación, Certificado de Operador Aéreo y/o su Permiso de Operación, cuando tal violación no merezca declaración de caducidad o revocación de dichos documentos.
2. Por no efectuar de manera reglamentaria la conservación y mantenimiento de las aeronaves, equipos de abordaje y otros necesarios para garantizar la seguridad de las operaciones.

3. Por permitir que su tripulación realice operaciones de vuelo en estado inconveniente, que le impida desarrollar sus funciones en forma eficiente.
4. Por no portar los respectivos certificados de aeronavegabilidad y matrícula, y tarjeta de radio abordo de la aeronave.
5. Por permitir y/o efectuar operaciones de aeronaves excediendo los pesos brutos de despegue y aterrizaje autorizados.
6. Por permitir un mayor número de pasajeros que el autorizado en las Especificaciones de Operación o en el Certificado Tipo de la aeronave.
7. Por no cumplir oportunamente los servicios de inspección y mantenimiento adecuado de sus aeronaves.
8. Por efectuar reparaciones y/o alteraciones mayores en sus aeronaves sin tener el permiso respectivo de la Dirección General, o cuando las mismas sean realizadas en talleres no autorizados por la autoridad aeronáutica o que estos trabajos sean efectuados en el exterior, sin previa autorización.
9. Por efectuar trabajos de mantenimiento o reparación de sus aeronaves con personal no autorizado por la Dirección General.
10. Por permitir que la aeronave realice vuelos de prueba luego de someterse a reparaciones, alteraciones y/o servicios mayores sin la autorización correspondiente de la Dirección General y/o sin contar con la respectiva cobertura de seguros.
11. Por permitir que la aeronave realice vuelos Especiales sin previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos para tal efecto.
12. Por permitir que su tripulación realice operaciones de vuelo excediendo las horas autorizadas por reglamento, produciendo posibles inconvenientes debido a la fatiga de vuelo.
13. Por realizar operaciones de trabajo aéreo, con aeronaves o pilotos que carecieran de la habilitación pertinente para ejecutar la actividad autorizada.
14. Por contravenir las disposiciones técnicas y legales existentes sobre el transporte de artículos y/o mercancías.
15. Por modificar los términos de los contratos, una vez inscritos, sin el conocimiento de la autoridad aeronáutica.
16. Por efectuar cesiones y/o transferencias del permiso de operación que le fuera otorgado, independiente de la anulación del permiso.

17. Quienes sean solidariamente responsables con el propietario, poseedores, explotadores u operadores de aeronaves, por cualquier violación a las normas, disposiciones y reglamentos que rigen la actividad, por las infracciones resultantes de ordenes emitidas por alguno de aquellos.
18. Los Propietarios Poseedores de Permisos de Operaciones u Operadores de Aeronaves que impidieren u obstaculizaren el ejercicio de las inspecciones o verificaciones que disponga la autoridad aeronáutica para preservar la seguridad de vuelo.
19. Para los operadores extranjeros de Servicio de Transporte Aéreo Internacional, en los siguientes casos:
 - a. Cuando con motivo de una operación de simple tránsito, embarquen o desembarquen pasajeros, carga o correo en territorio nacional.
 - b. Por efectuar operaciones aéreas de cabotaje en territorio nacional, sin la debida autorización.
 - c. Por ejercer derechos de tráfico aéreo que no le hubieran sido expresamente otorgados en su Permiso de Operación.
 - d. Por efectuar operaciones aéreas comerciales o no comerciales sin autorización de la autoridad aeronáutica.
 - e. Por no dar cumplimiento, modificar o alterar los itinerarios, horarios, frecuencia de vuelos y capacidad aprobados por la autoridad aeronáutica o por no someterlos a su consideración para la aprobación pertinente.
 - f. Por efectuar o permitir la promoción publicitaria de servicios aéreos no autorizados.
 - g. Por no presentar información estadística de las actividades de la empresa, requeridas por la autoridad aeronáutica.
 - h. Por permitir que personal aeronáutico extranjero efectúe trabajos en el país, sin la respectiva convalidación de su licencia.
 - i. Por permitir que personal aeronáutico nacional, efectúe trabajos sin su respectiva licencia y/o habilitación.
 - j. Por no operar la aeronave de acuerdo a su Manual de Vuelo, Lista de Equipo Mínimo, Manual de Operaciones, Listas de Chequeo y efectuar Despachos con pesos mayores a los establecidos.
 - k. Por permitir que sus aeronaves realicen operaciones de aterrizaje y despegue en pistas o aeródromos que no sean los establecidos en el plan de vuelo presentado, salvo casos de emergencia o fuerza mayor comprobados.
 - l. Por alterar o modificar su denominación comercial, sin el conocimiento de la autoridad aeronáutica.
 - m. Por efectuar operaciones violando los itinerarios, frecuencia de vuelos y horarios debidamente aprobados, o modificar itinerarios sin previa autorización y registro de la autoridad aeronáutica.
 - n. Los operadores No Regulares por no declarar a la Dirección General el transporte de mercancías peligrosas a tiempo de solicitar su Autorización de Ingreso.
 - o. Por resistir, retardar o evadir la presentación de documentos y/o informes solicitados por la Dirección General.

- p. Los Propietarios Poseedores de Permisos de Operaciones u Operadores de Aeronaves que realicen operaciones de ingreso, salida y sobrevuelo de sus aeronaves, nacionales o extranjeras, a/y de territorio nacional, sin la respectiva autorización de la Dirección General.

Artículo 15° Se impondrá una multa de 200 a 10.000 Derechos Especiales de Giro, a las INSTITUTOS Y ESCUELAS DE AVIACIÓN CIVIL en los siguientes casos:

1. Por no someter a consideración y aprobación de la Dirección General, los planes de estudio a implantarse de acuerdo a las Reglamentación Aeronáutica Boliviana.
2. Por dictar cursos con instructores que no posean la licencia debidamente habilitada por la autoridad aeronáutica.
3. Por no presentar ante la autoridad aeronáutica listas de los alumnos inscritos al inicio y egresados a la finalización del curso respectivamente.
4. Por dictar cursos, cursillos, seminarios, conferencias u otros similares que no se encuentren debidamente autorizados por la Dirección General.
5. Por operar una aeronave sin el certificado de aeronavegabilidad correspondiente o sin la autorización para impartir instrucción, certificados, licencias, bitácoras y/o directivas de aeronavegabilidad.
6. Por no cumplir con el plan de estudios establecidos para cada especialidad, aprobado previamente por la Dirección General de acuerdo a las Reglamentaciones Aeronáuticas Bolivianas.
7. Por no utilizar o no aplicar las pruebas o exámenes de acuerdo al programa de estudio aprobado por la Dirección General.
8. Por no presentar y/o mantener vigentes, para sus aeronaves, sus pólizas de seguros de categoría instrucción.
9. Por realizar vuelos de instrucción en aéreas densamente pobladas o no autorizadas por la autoridad aeronáutica.
10. Por otorgar certificados sin cumplir con las regulaciones pertinentes.

Artículo 16° Se impondrá una multa de 300 a 50.000 Derechos Especiales de Giro, a los PROPIETARIOS Y/O EXPLOTADORES DE TALLERES AERONÁUTICOS, en los casos siguientes:

1. Por prestar servicios de reparación y/o mantenimiento de aeronaves y equipos de abordaje, sin la respectiva autorización o Certificación de la Dirección General.

2. Por permitir que personal carente de licencias y/o habilitaciones correspondientes, efectúe trabajos de responsabilidad en los talleres de su propiedad.
3. Por no renovar el permiso de funcionamiento o la Certificación de sus talleres, en los plazos establecidos por la reglamentación técnica correspondiente.
4. Por operar los talleres con sus autorizaciones o Certificaciones caducas o por ejecutar trabajos especializados que no se encuentren dentro de sus respectivas limitaciones ó habilitaciones.
5. Por obrar con negligencia o utilizar mano de obra o materiales que no reunieran los requisitos exigidos por la autoridad competente, en el mantenimiento, reparación o modificación de una aeronave o de sus partes y componentes.
6. Por iniciar o autorizar la construcción de aeronaves, motores de aeronaves o hélices, sin haber obtenido los Certificados de Producción emitidos por la autoridad aeronáutica.
7. Por iniciar o autorizar la construcción de partes y repuestos o la fabricación de componentes de aeronaves y de motores de aeronaves y de hélices, sin haber obtenido las respectivas autorizaciones o aprobaciones, según corresponda, de la autoridad aeronáutica.
8. Por efectuar reparaciones o modificaciones en las partes o repuestos de las aeronaves que impliquen alteraciones en los registros de horas de vida útiles o determinen errores en la caducidad del certificado de aeronavegabilidad.

CAPITULO II SANCIONES AL PERSONAL AERONÁUTICO

Artículo 17º Se impondrá una multa en Derechos Especiales de Giro, de acuerdo a la tabla de referencia a PERSONAL AERONÁUTICO POSEEDOR DE LICENCIA otorgada por la Dirección General, en los siguientes casos:

Privado	Comercial	Línea Aérea	Tec. Manten.
200-2.000	300-3.500	800-5.000	200-3.500

1. Por no requerir ni utilizar durante las diferentes fases de operación de la aeronave, los servicios a la navegación aérea indispensables para la seguridad del vuelo.
2. Por efectuar vuelos sin contar, por lo menos, con el instrumental mínimo requerido por el Manual de Vuelo del Avión, el Manual de Operaciones y el RAB 90.
3. Por no presentar a requerimiento de la autoridad aeronáutica, los Pilotos y Copilotos, un adecuado registro y control de sus horas de vuelo.
4. Por desobedecer órdenes o instrucciones que reciban con respecto al tránsito aéreo.

5. Por conducir aeronaves sin llevar consigo las licencias respectivas o con las licencias vencidas, suspendidas o no convalidadas ante la autoridad aeronáutica.
6. A los extranjeros, por conducir aeronaves sin llevar consigo las licencias respectivas o con las licencias vencidas, suspendidas o no convalidadas ante la autoridad aeronáutica.
7. Por permitir a cualquier persona, que no sea miembro del personal de vuelo, tomar parte en la operación de la aeronave, salvo casos de fuerza mayor comprobada.
8. Por abandonar la aeronave, tripulantes, pasajeros, carga y/o demás efectos transportados, en un aeródromo de destino, sin causa justificada.
9. Por realizar deliberadamente operaciones aéreas a pistas y aeródromos no inscritos en el Registro de Aeródromos de la Dirección General.
10. Por permitir el ingreso a la cabina de comando a pasajeros o personas particulares, en fases críticas de vuelo.
11. Por realizar vuelos acrobáticos, rasantes, de exhibición y propaganda sobre lugares poblados sin la autorización correspondiente y por realizar vuelos temerarios o negligentes.
12. Por realizar vuelos de demostración o pruebas técnicas, con o sin pasajeros, sin la debida autorización de la Dirección General.
13. Por ejercer funciones de pilotos o tripulantes sin tener la respectiva licencia y/o habilitación correspondiente, otorgada por la autoridad aeronáutica.
14. Por no comunicar inmediatamente a la autoridad aeronáutica los accidentes que ocurran o de aquellos otros que tengan conocimiento por razón de sus funciones.
15. Por aterrizar en aeródromos que no estén habilitados para servicio internacional, cuando se trata de vuelos internacionales.
16. Por no cumplir las disposiciones de la Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB) y las instrucciones de los Servicios de Tránsito Aéreo.
17. Por no operar la aeronave de acuerdo a su Manual de Vuelo, lista de Equipo Mínimo, Manual de Operaciones, Listas de Chequeo y efectuar Despacho con pesos mayores a los establecidos.
18. Por realizar deliberadamente operaciones aéreas, en condiciones adversas, o por debajo de los límites meteorológicos publicados en la carta respectiva.
19. Por permitir mayor número de personas abordó, que el establecido en las Especificaciones de Operaciones o en el Certificado Tipo cuando corresponda.

20. Por ocasionar y dar margen sin causas justificadas a operaciones de búsqueda y salvamento.
21. Por realizar operaciones aéreas fuera de las horas límite publicadas en la AIP Bolivia.
22. Por no cumplir con el examen psicofísico post-accidente en el Gabinete Médico asignado o reconocido por la Dirección General y/o no someterse a chequeo práctico de vuelo por piloto examinador debidamente autorizado por la Dirección General, si es requerido al chequeo práctico.
23. Por no aterrizar en los aeropuertos de destino y/o de alternativa, establecidos en el plan de vuelo presentado, salvo los casos de emergencia o fuerza mayor comprobada.
24. Por no cumplir, de acuerdo a ley, con sus obligaciones como Notario de Fe Pública y Oficial del Registro Civil, abordo de la aeronave que comanda.
25. Por no comunicar inmediatamente, o en el tiempo mínimo que las circunstancias le permitieran, a la autoridad aeronáutica, la realización de un aterrizaje forzoso, en un aeródromo no contemplado en plan de vuelo.
26. Por no atender a las notificaciones realizadas o no concurrir, sin justificación alguna, a las citaciones practicadas por la autoridad aeronáutica.
27. Por no reingresar, una aeronave boliviana, a territorio nacional, siendo propietario, explotador, operador o encargado de la misma, sin causa justificada, cuando hubiera vencido el plazo que le fue otorgado para permanecer en el exterior.
28. Por desempeñar funciones de Encargado de Operaciones de Vuelo sin la licencia correspondiente o por no tener la licencia válida, o no haber cumplido el reentrenamiento anual requerido.
29. Por conducir la aeronave en estado inconveniente debido al consumo de bebidas alcohólicas y/o drogas antes del vuelo. Igual multa se impondrá a cualquier otro miembro del personal de vuelo que se encuentre en el mismo caso.
30. Por permitir, el Comandante de la aeronave, que un miembro del personal de vuelo participe en las operaciones de la aeronave en estado de ebriedad, o bajo la influencia de drogas u otros alucinógenos.
31. Por volar en zonas prohibidas o restringidas.
32. Por abandonar la aeronave, en caso de peligro o accidente, sin haber tomado todas las medidas necesarias para salvar a los pasajeros, tripulantes y bienes transportados, así como para evitar daños en la superficie, conforme a ley.

33. Por comunicar a las dependencias de control de tránsito aéreo, información inexacta sobre su posición, condiciones en que se desarrolla el vuelo o situaciones inexistentes para obtener prioridad de servicios.
34. Por quebrantar una inhabilitación o limitación de vuelo impuesta por la autoridad aeronáutica.
35. Por formular declaraciones inexactas, incurrir en omisión de datos o de información o por cualquier otro medio dificultar o intentar desorientar las investigaciones de accidentes e incidentes que realizare la autoridad aeronáutica.
36. Por no tomar o impedir que se tomen las medidas necesarias y adecuadas, establecidas por ley, en caso de haberse cometido un delito o infracción a bordo de la aeronave que comanda.
37. Por ingresar o permitir el ingreso sin la debida autorización, en áreas de maniobras de los aeródromos.
38. Por exceder o no observar las limitaciones de operación de la aeronave o del aeródromo.
39. Por efectuar, una operación inadecuada al conducir una aeronave, contraria a los manuales de vuelo o a las regulaciones aeronáuticas vigentes.
40. Por no acatar las ordenes del Comandante de la Aeronave, cuando se encontraran desempeñando funciones abordo.
41. Por ejercer funciones de Ingeniero de Vuelo, sin portar licencia y/o habilitaciones correspondientes.
42. Por negarse a realizar las pruebas de alcohol o drogas, o del polígrafo, en su caso.
43. Por el incumplimiento, infracción o contravención de lo dispuesto en el Código Aeronáutico Boliviano, en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana o en cualquier disposición emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil en el ámbito de su competencia, que sea considerada como tal por la Comisión de Faltas y Sanciones.
44. Por ejercer funciones de técnico de mantenimiento, sin la respectiva licencia y/o habilitación.
45. Por ejercer funciones de controlador de tránsito aéreo, sin la respectiva licencia y/o habilitación.
46. Por tomar exámenes prácticos de vuelo y/o efectúen la transición de aeronaves a otros tripulantes, sin la correspondiente habilitación, designación y autorización de la Dirección General.

Artículo 18° Se impondrá una multa de 500 a 5.000 de Derechos Especiales de Giro, a los CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO en ejercicio de funciones, en los siguientes casos:

1. Por no aplicar adecuadamente la Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB) en sus partes pertinentes y las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en sus Anexos 2 y 11, el Documento 4444 RAC/501 y otra documentación especializada del área.
2. Por no aplicar la separación reglamentaria entre aeronaves en vuelo, en los espacios aéreos de su responsabilidad o en las áreas de maniobras, según corresponda.
3. Por no aplicar adecuadamente la secuencia entre aeronaves en las fases de aproximación; circuito de tránsito de aeródromo, salida, vuelos locales u otras situaciones de su responsabilidad.
4. Por no efectuar adecuadamente la transferencia de control y de comunicaciones de las aeronaves que están bajo su responsabilidad.
5. Por no proporcionar información de tránsito y tránsito esencial, según corresponda.
6. Por no proporcionar al piloto información adecuada y oportuna sobre el estado de operabilidad de equipos, radioayudas, aeródromos, situación meteorológica y otras relacionadas con su vuelo.
7. Por no proporcionar información adecuada al piloto, sobre el procedimiento de aproximación aplicable.
8. Por desempeñar funciones de Controlador de Tránsito Aéreo en estado inconveniente, debido al consumo de bebidas alcohólicas y/o drogas.
9. Por no cumplir con la Cartas de Acuerdo Operacionales, en las partes pertinentes.
10. Por desempeñar funciones de Controladores de Tránsito Aéreo, sin poseer y/o portar la correspondiente licencia, por no estar ésta válida o por no cumplir el reentrenamiento anual requerido.
11. Por no cumplir los Boletines Reglamentarios que afectan a los Servicios de Navegación Aérea.
12. Por negarse a someterse a los chequeos de Proficiencia exigidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil (Autoridad Aeronáutica), a cuyo efecto el Controlador de Tránsito Aéreo no podrá hacer uso de las atribuciones que su licencia le confiere.
13. Por autorizar operaciones reduciendo los mínimos publicados en las Cartas de Llegadas y Salidas por Instrumentos.
14. Por permitir operaciones aéreas no aprobadas o contempladas en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB).

Artículo 19° (Transporte de Mercancías Peligrosas). Se impondrá una multa en Derechos Especiales de Giro de acuerdo a la tabla de referencia descrita en los artículos precedentes, a los operadores y/o personal aeronáutico cuando éstos infrinjan las disposiciones referentes al Transporte de Mercancías Peligrosos por Vía Aérea, normadas en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, en sus partes RAB 91 Reglamento sobre Operaciones, Apéndice A-91.399 – Entrenamiento Inicial de Mercancías Peligrosas; RAB 119 Certificación de Operador Aéreo y Administración, Sección I – Gerenciamiento de Mercancías Peligrosas por el COA y la RAB 129 Reglamento sobre Transporte Aéreo Comercial por Transportadores Extranjeros, Sección E – Mercancías Peligrosas y/o cualquier otra RAB, disposición o reglamentación sobre la materia.

CAPITULO III
SANCIONES A LOS ADMINISTRADORES DE AEROPUERTOS
Y SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN AÉREA Y A
PROPIETARIOS DE PISTAS PRIVADAS

Artículo 20° Se impondrá una multa de 500 a 100.000 Derechos Especiales de Giro, a los ADMINISTRADORES DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN AÉREA Y A PROPIETARIOS DE PISTAS PRIVADAS en los siguientes casos:

1. Por explotar un aeródromo de uso público, sin contar con un Certificado de Operación de Aeropuerto, emitido por esta Dirección General. En caso de aeródromos de uso privado (pistas privadas), por no contar con un Certificado de Inscripción en el Registro que corresponda de esta Dirección General y el pago respectivo de vigencia anual.
2. Por explotar un aeródromo internacional de uso público, sin contar con las instalaciones y facilidades de acuerdo a la reglamentación vigente de la Dirección General. Asimismo, si el Servicio de Extinción de Incendios (SEI) no está equipado de acuerdo a la categoría del aeropuerto correspondiente.
3. Por explotar un aeródromo de uso público con pista asfaltada, que presente en la superficie irregularidades que den como resultado la pérdida de las características de rozamiento, o afecten adversamente de cualquier otra forma el despegue y el aterrizaje de una aeronave.
4. Por explotar un aeródromo de uso público, sin observar las normas en cuanto a márgenes de pista se refiere. Asimismo, las características que deben cumplir las franjas de pista y calles de rodaje de acuerdo a normas de la OACI.
5. Por explotar un aeródromo de uso público, sin observar las normas en cuanto a las áreas de seguridad de extremo de pista, sus dimensiones, objetos situados en dichas áreas, eliminación de obstáculos y nivelación, pendientes y resistencia de las áreas de seguridad.
6. Por explotar un aeródromo de uso público, sin observar las especificaciones relativas a la definición del espacio aéreo que debe mantenerse libre de obstáculos alrededor de los aeropuertos, así como las superficies limitadoras de obstáculos y los requisitos de la limitación de obstáculos.

7. Por explotar un aeródromo de uso público, que no cuente con ayudas visuales para la navegación, ni señalización, ni iluminación correspondiente, de acuerdo a normas especificadas por la OACI, en su Anexo 14.
8. Por explotar un aeródromo de uso público, sin observar las normas con relación a las ayudas visuales indicadoras de obstáculos, la señalización e iluminación de objetos, y el emplazamiento de las luces de obstáculos.
9. Por explotar un aeródromo de uso público, que no observe las normas en cuanto a las ayudas visuales indicadoras de zonas de uso restringido, en pistas y calles de rodaje cerradas en parte o en su totalidad, así como las superficies no resistentes, área anterior al umbral, y las áreas fuera de servicio.
10. Por explotar un aeródromo de uso público, sin el equipo necesario para proveer una fuente secundaria de energía eléctrica para satisfacer los requisitos de las instalaciones del aeródromos descritas en el Anexo 14.
11. Por explotar un aeródromo de uso público, que no cuente con servicios de emergencia y otros, de acuerdo a normas de la OACI.
12. Por explotar un aeródromo de uso público, que no cuente con el Servicio de Salvamento y extinción de incendios de acuerdo a la categoría del aeropuerto.
13. Por explotar un aeródromo de uso, público que no cuente con un programa de mantenimiento y presupuesto anual.
14. A los propietarios de pistas privadas por no inscribir sus pistas en el Registro de la Dirección General y no contar con un Certificado de Inscripción emitido por la autoridad aeronáutica.
15. A los propietarios de pistas privadas por no observar las recomendaciones técnicas emitidas por esta Dirección General, para la construcción y mantenimiento de sus pistas.
16. A los administradores de aeropuertos por el incumplimiento a los trabajos encomendados por la Dirección General, como resultado de las inspecciones a las diferentes áreas de los aeropuertos de uso público.
17. A los administradores de aeropuertos de uso público, que no cuenten con un programa de reducción del peligro aviario, así como un estudio del impacto ambiental, cuando la Dirección General así lo determine.
18. Por incumplimiento a las cláusulas del contrato de concesión de aeropuertos, en los temas relativos a la infraestructura aeroportuaria.
19. Por no dar cumplimiento a instrucciones de toma de acción correctiva como resultado de inspección.

20. Por cualquier otra falta que no esté especificada en el presente capítulo y que contravengan las normas nacionales y/o internacionales vigentes aplicables a la infraestructura aeroportuaria.
21. A los administradores de aeropuertos por permitir construcciones en aéreas de operación sin autorización de la Dirección General y que constituyan obstáculos a las operaciones seguras de las aeronaves en observancia a la RAB en su parte 77.
22. Por permitir que sus funcionarios desempeñen funciones en estado inconveniente, debido al consumo de bebidas alcohólicas y/o drogas.

Artículo 21°.- Se impondrá una multa de 1.000 a 50.000 Derechos Especiales, a los ADMINISTRADORES DE AEROPUERTOS DONDE NO EXISTAN OFICINAS ARO AIS:

1. Por aceptar planes de vuelo que no estén debidamente propuestos con sujeción a las normas nacionales e internacionales en vigencia.
2. Por aceptar planes de vuelo a aeródromos o pistas que se conozca positivamente que se encuentran inoperables por NOTAM o por condiciones meteorológicas.

Artículo 22°.- Se impondrá una multa de 1.000 a 20.000 Derechos Especiales de Giro, a los ADMINISTRADORES DE AEROPUERTOS cuyos funcionarios de los Servicios de Información Aeronáutica:

1. Que al emitir la documentación integrada de información datos aeronáuticos no cumplan con las normas contenidas en el Anexo 15, en el Documento 8126 y otros Anexos de la OACI relacionados con la materia.
2. Cuando en conocimiento de la información, no emitan el NOTAM o publicación correspondiente

Artículo 23°.- Se impondrá una multa de 1.000 a 50.000 Derechos Especiales de Giro, a los ADMINISTRADORES DE AEROPUERTOS en los siguientes casos:

1. Por no dotar a las dependencias de servicios aeronáuticos y/o aeroportuarios de la cantidad de personal necesario debidamente calificado, para cada posesión de trabajo establecido.
2. Por no dotar al personal encargado del suministro de los servicios de tránsito aéreo comunicaciones y meteorología de los equipos, instrumentos, manuales y otras facilidades para cumplir adecuadamente con sus funciones.
3. Por la negativa y/o demora en la entrega de las grabaciones de las comunicaciones piloto / controlador o de otra información necesaria para la investigación de los incidentes / accidentes de aviación cuando sea requerida por la Dirección General.

Artículo 24°.- Se impondrá una multa de 500 a 5.000 de Derechos Especiales de Giro, a los ADMINISTRADORES DE AEROPUERTO en los siguientes casos:

1. Por no aplicar en el suministro de servicios, las disposiciones de la Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB) en sus partes pertinentes y las normas de la OACI en sus anexos 2,3,11,17 y documentos especializados aprobados por cada área.
2. Por el mal uso de los sistemas de comunicaciones aeronáuticas de acuerdo a los procedimientos y métodos establecidos en los reglamentos nacionales e internacionales.
3. Utilizar el sistema de comunicaciones aeronáuticas para fines distintos a los relacionados con la actividad aeronáutica según el Anexo 10 de la OACI.
4. La falta o demora en la emisión de los datos de tiempo para cubrir las necesidades locales, nacionales y/o internacionales.
5. Por fallas y/o anomalías detectadas en la elaboración de la información meteorológica.

Artículo 25°.- Se impondrá una multa de 500 a 50.000 Derechos Especiales de Giro, a los ADMINISTRADORES DE AEROPUERTOS, en los siguientes casos:

1. Por no mantener las radioayudas de navegación disponibles (NDB, VOR, DME y ILS; y otros), en correcto funcionamiento y de acuerdo al horario establecido.
2. Por no efectuar las verificaciones en vuelo de las radioayudas, de acuerdo a normas técnicas establecidas y según los periodos reglamentados por la Dirección General.
3. Por no mantener en correcto estado de funcionamiento los equipos y sistemas que constituyen ayudas visuales, como: Iluminación de pista, calles de rodaje y plataforma; PAPI,VASI, REILS Faro de Aeródromos y otros.
4. Por no disponer de personal calificado para el mantenimiento de radioayudas y ayudas visuales para la navegación aérea.

Artículo 26°.- (SEGURIDAD AEROPORTUARIA). Se impondrá una multa de 500 a 30.000 Derechos Especiales de Giro, a los ADMINISTRADORES DE AEROPUERTOS, en los siguientes casos:

1. Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto transitar o permanecer en áreas estériles o restringidas de un aeropuerto dentro del territorio nacional, sin portar visiblemente una Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario, otorgada por el administrador / explotador del aeropuerto y previamente aprobada por la autoridad aeronáutica.

2. Cuando el personal aeronáutico o de aeropuerto se niegue a presentar la Tarjeta de Identificación de Acceso al personal de seguridad o representantes de ley que así lo exijan.
3. En caso de que permita al personal aeronáutico o de aeropuerto a hacer abuso de la Tarjeta de Identificación acceso Aeroportuario, utilizándola para fines no relacionados con el trabajo, interfiriendo al mismo tiempo la labor del personal de seguridad o cualquier otro que este ejerciendo las funciones de su cargo.
4. Cuando permita que el personal aeronáutico o de aeropuerto no porte visiblemente una Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario, acorde a los reglamentos en vigencia.
5. Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto ingresar, transitar o permanecer en áreas estériles o restringidas de un Aeropuerto, portando una Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario que no corresponda a las áreas específicamente autorizadas en la tarjeta (números o colores).
6. Cuando facilite el acceso de personas a áreas estériles o restringidas de un aeropuerto sin una Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario.
7. Cuando permita que el personal aeronáutico o de aeropuerto preste la Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario a otra persona, independientemente que esta haga uso o no dicha tarjeta.
8. Si permite al personal aeronáutico o de aeropuerto resistirse a mostrar la Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario a personal de seguridad o representantes de ley que así lo exijan.
9. Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto a utilizar la Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario fuera de las jornadas de trabajo para fines personales.
10. Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto a portar una Tarjeta de Identificación de Acceso aeroportuario caducada.
11. Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto portar la Tarjeta de acceso aeroportuario con datos que no corresponden, por cambio de empresa, cambio de área de trabajo o cualquier otro motivo.
12. Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto portar otra identificación (institucional) delante o sobre la Tarjeta de Acceso Aeroportuario aprobada por la autoridad aeronáutica.
13. Por no cumplir lo dispuesto en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana y/o en cualquier otra disposición o reglamento específico de Seguridad Aeroportuaría.

Artículo 27°.- (INFRACCIONES EN PLATAFORMA).- Se impondrá una multa de 500 a 5.000 Derechos de Giro, a los ADMINISTRADORES DE AEROPUERTO Y/O POSEEDORES DE CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO, cuando permitan a los conductores de vehículos transgredir las Normas de Seguridad en Plataforma (velocidad, identificación, estado técnico de los vehículos).

Artículo 28°.- Se impondrá una multa de 500 A 5.000 Derechos Especiales de Giro, a todo EXPLOTADOR DE AERÓDROMO PÚBLICO O PRIVADO, en los casos siguientes:

1. Por percibir beneficios, en la prestación de servicios aeronáuticos, que no fueron debidamente aprobados o autorizados por la autoridad aeronáutica.
2. Por habilitar pistas de aterrizaje, permitiendo que operen aeronaves en las mismas sin la debida autorización y la previa inspección de la Dirección General.

TITULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 29° (PROCEDIMIENTO APLICABLE).- El Procedimiento de Faltas y Sanciones se regirá por lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y por su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Artículo 30° (INICIO DE LA INVESTIGACIÓN).- La Investigación se iniciará por denuncia o de oficio. La denuncia es el acto en virtud del cual una persona natural o jurídica pone en conocimiento de la Dirección General, conductas u omisiones que importen o puedan importar, según se determine en definitiva, la trasgresión o el incumplimiento de las disposiciones que se menciona en el Art. 1° de este Reglamento.

Artículo 31° (REQUISITOS DE LA DENUNCIA).- Toda denuncia deberá constar por escrito y contener:

1. Nombre, apellido, profesión u oficio, domicilio y cédula de identidad del denunciante si este es una persona natural y la individualización completa de la entidad y de su representante legal si es una persona jurídica.
2. La denuncia clara y precisa de los hechos conductas o antecedentes que constituyan las faltas, infracciones o irregularidades que se denuncien con expresa mención del lugar, año, mes, día y hora si fuere posible, y
3. La enumeración precisa y clara de los antecedentes probatorios que ofrece o de las diligencias que solicita practicar al efecto, si fuere del caso.

Artículo 32° (REQUISITOS IMPRESCINDIBLES).- La Dirección General no dará curso en caso alguno a las denuncias que, al menos, no cumplan con los requisitos señalados en los incisos 1) y 2) del artículo anterior. Ello sin perjuicio de que, en atención a la gravedad de los hechos denunciados, se decida actuar de oficio.

Artículo 33° (INVESTIGACIÓN DE OFICIO).- La investigación se iniciará de oficio, cuando en el ejercicio de sus específicas funciones la Dirección General a través de sus Inspectores u otros funcionarios, tome conocimiento de la existencia de infracciones al Código Aeronáutico, a las leyes, reglamentos y normas técnicas sobre aeronáutica, y otras disposiciones que hubiere impartido la misma.

Artículo 34° (FORMULACIÓN DE CARGOS Y TRASLADO).- Si fuere procedente, de conformidad con los antecedentes de la Investigación se formularán los cargos al posible infractor y se le dará traslado de éstos.

La formulación de cargos deberá ser efectuada por escrito y contendrá necesariamente:

1. La Individualización de la o las personas a quienes se les formula el o los cargos.
2. La relación precisa y clara de los hechos constitutivos de infracción al Código Aeronáutico, leyes y reglamentos e instrucciones aeronáuticas infringidas.
3. La formulación precisa del cargo, con inclusión del plazo que tiene el inculpado para presentar sus descargos.

Artículo 35° (CONMUTACIÓN DE SANCIONES).- Únicamente las infracciones que no revistan gravedad en sus consecuencias y sean objeto de suspensiones temporales o cuando tales suspensiones afecten al servicio público, podrán ser conmutadas con multas que determinará la autoridad aeronáutica.

Artículo 36°.- Contra las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación, serán procedentes los recursos de revocatoria y jerárquico superior, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.

TÍTULO IV DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 37° (DE LA COMISIÓN).- La Comisión es la autoridad legal competente y estará conformada por un representante de las siguientes áreas: Legal, Técnica y Transporte Aéreo.

Estos representantes serán nombrados al inicio de cada gestión, a través del instrumento legal correspondiente y durarán en sus funciones hasta concluir la misma.

Artículo 38° (DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN).- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. En conocimiento de la presunta falta o contravención por parte del sindicato, disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación.

2. Notificar al afectado los cargos que pesan contra él.
3. Acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo.
4. Solicitar informes complementarios.
5. Convocar a declaraciones del afectado.
6. Convocar a personal de la DGAC en caso de que requiera información específica.
7. Abrir término de prueba.
8. Establecer si existe falta o infracción a las disposiciones que regulan la actividad aeronáutica.
9. Elaborar el informe fundamentado incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y descargo con la recomendación que corresponda conforme a ley.